

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400190-00

Accionante: ADRIANA RUIZ ARIZA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG

El Coordinador de Tutelas de FIDUPREVISORA mediante escrito allegado por correo electrónico del día **12 de abril de 2024**, visible a folios 81 a 90 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **09 de abril de 2024**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta en el tiempo la impugnación envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, según el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c00279cfe7817e163defac0ddc441a167665997ec855271dc4b518e902c62d6**

Documento generado en 28/04/2024 10:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2002-01237-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y como quiera que el joven **JOAN ALEXANDER ROSAS GUERRA**, en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, previo a continuar con lo pertinente, se **REQUIERE** al citado alimentario, con el fin que se sirva allegar certificados de estudios actualizados, con el propósito de acreditar su calidad de estudiante.

Así mismo, **proceda secretaría dar cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso final del auto anterior, es decir, remitiendo las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3fdc28bb79912ed6e908a53b0776575af8e3f59638a63247bf8a4e0633957**
Documento generado en 28/04/2024 10:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS
1100131100152023-00274-00

(fol. 63-64). Se agrega a los autos los escritos allegados por el agente del ministerio público, se indica que el decreto de pruebas será atendido en la oportunidad procesal prevista para tal fin.

(Fol. 65-69) **SE REQUIERE AL DEMANDANTE**, para que actúe a través de apoderado judicial, ya que en este tipo de procesos y ante estos estrados judiciales, no es posible actuar en causa propia, de no ser que demuestre su calidad de abogado.

En atención al escrito visible a folio 70 a 124 del plenario donde el demandado y profesional del derecho **MARÍA DEL PILAR DÍAZ ZAPATA**, procede a contestar la demanda de la referencia, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado. A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR DÍAZ ZAPATA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandada ANA MARIA JARAMILLO VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

(Fol. 125-145). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente por el apoderado de la parte demandante, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec296ba36baf7d034c9a550d8afb7a7dfb546bdea3e4c3c47d89d61f46e648**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00051-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 88 a 106, allegados por el Dr. SIMÓN RIBÓN GONZÁLEZ que soportan el envío del aviso al demandado señor **ALBERTO SIMÓN GÓMEZ MORENO**, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, revisado minuciosamente los folios 88 a 106 del plenario, se observa que la parte demandante envió copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y la certificación de entrega, sin que se allegue al expediente copia del aviso, conforme lo establece el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, como se le había indicado en el auto inmediatamente anterior (fol. 87).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la notificación del citado demandado, deberá aportarse la documental que se echa de menos y que se señaló en el párrafo anterior, o en su defecto, **realice nuevamente todos los trámites de notificación a la parte demandada bajo los parámetros establecidos por el legislador.**

Previo a continuar aceptar el poder de sustitución obrante a folio 108 y 109 concedido al togado **ASCANIO MERCADO ARRIETA**, en aras de evitar futuras nulidades, y revisadas las presentes diligencias, se observa que la joven **LAURA CATALINA GÓMEZ CHAVARRI** cumplió la mayoría de edad, el día 04 de noviembre de 2023 (fol. 2), por lo que se le **REQUIERE** para que proceda a conferir mandato judicial a un profesional del derecho o en su defecto a un estudiante miembro activo de Consultorio Jurídico, para que la represente dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, para que haya lugar, téngase en cuenta que la señora INGRID BRIGITTE CHAVARRI GALLO, queda desplazada de la representación de la joven LAURA CATALINA GÓMEZ CHAVARRI.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8343ff3cfd52171cc019b01642c388a55b02d608eb5d511b3bf68a69b696a**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de Paternidad
110013110015-2015-01369-00

En atención a la respuesta allega por la **EPS FAMISANAR** (fol. 204 a 205), se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, una vez quede en firme la presente providencia, ingresar las presentes diligencias al despacho para dictar sentencia de plano en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º ordinales a y b del artículo 386 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f23d59fac5bff62b5559ce36d565908ac048aeecd78cb456bf4a50057e51d8**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Sucesión
1100131100152019-001311-00

Como quiera que los señores MIGUEL EDUARDO LOZADA LÓPEZ y ALBEIRO JAVIER LOZADA LÓPEZ se notificaron por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., advirtiéndoles que de "GUARDAR SILENCIO SE TENDRÁ POR REPUDIADA LA HERENCIA", como se observa a folios 69 a 112. Además, téngase en cuenta que dicha notificación fue recibida directamente por el señor ALBEIRO LOZADA como se evidencia a folios 76 y 89 del expediente digital.

Por lo anterior, ante el silencio de los señores MIGUEL EDUARDO LOZADA LÓPEZ, ALBEIRO JAVIER LOZADA LÓPEZ, en el término concedido para que ejercieran su derecho de opción y, como se les hizo la advertencia antes señalada, se debe aplicar la presunción consagrada en el inciso 5° del artículo 492 del Código General del proceso, se tendrá por repudiada la herencia de los señores MIGUEL EDUARDO LOZADA LÓPEZ y ALBEIRO JAVIER LOZADA LÓPEZ.

(fol. 116-117). Se reconoce al señor LUIS HERNÁN LOZADA LÓPEZ como heredero en calidad de hijo del causante **ISACC LOZADA MAHECHA** a quien se requiere para que a través de su apoderado manifieste si acepta o repudia la herencia dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCÍA como apoderado de LUIS HERNÁN LOZADA LÓPEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 119-120). Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS ANDRES RUBIO AMAYA como apoderado del heredero, LUIS HERNÁN LOZADA LÓPEZ, para que actúe en los términos y fines del poder de **sustitución** allegado por el togado ARTUNDUAGA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a889ac8bba9ff489705c8a4b389e53be62510bbc5e1290f46aa078ae9203e**
Documento generado en 28/04/2024 10:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de Paternidad
110013110015-2022-00427-00

En atención al informe secretarial, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN vista a folios 55 a 59 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac176816a96c8d38e347203e31047227094f306daf549532d4f31705762c141**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de Paternidad
110013110015-2021-00349-00

(Fol. 68-82). En atención a las comunicaciones recibidas por el ICBF, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad remitiendo la información solicitada, para cumplir lo ordenado en sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73620cc1d1cdf5aeaf1a0caa6045b37cef7c56ebfeef50fda26af99e0aeedaef**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia y Visitas
110013110015-2022-00090-00

Visto los escritos obrantes a folios 324 a 328 del expediente digital, se le indica al demandante que debe actuar mediante profesional del derecho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

También se le presenta que son otras las acciones que debe iniciar para la regulación de la cuota alimentaria, considerando que este asunto está terminado por conciliación celebrada el 26 de junio de 2023.

No obstante, lo anterior, **REQUIÉRASE** de manera inmediata a la demandada **ERIKA JOHANNA GALVIS RODRÍGUEZ**, para que informe sobre el cumplimiento a la **REGULACIÓN DE VISITAS** a cargo del padre y en favor del menor **NEYDER ESTEBAN GONZÁLEZ GALVIS**, con el fin de garantizar lo acordado en audiencia del 26 de junio de 2023. Por secretaria proceda a notificar por el medio más expedito.

Por último, se reconoce personería al Abogado **RAFAEL ANTONIO GÓMEZ VERDUGO**, como apoderado judicial del señor **IBAR DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa18288e3332d32aff1d6e4d74fa9a480ea09895563a69fe198d5df9d2e76a**
Documento generado en 28/04/2024 10:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Regulación de Visitas
110013110015-2019-00067-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente las comunicaciones provenientes de CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA (fol. 644-659) y CENTRO ZONAL REVIVR FONTIBÓN (fol. 660-867), las que se ponen en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que el JUZGADO 53 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., no ha dado respuesta, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al precitado despacho judicial, en los mismos términos señalados en audiencia de fecha 17 de agosto de 2022 (fol. 433-435), **haciéndole la advertencia que el incumplimiento a una orden judicial, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.**

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito.

Igualmente, se INSTA a las partes para que presten su colaboración en el trámite de los oficios ordenados por el despacho, de conformidad con el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4648563862fb5584ecca04b69ee0ec641ef24dca6c869a439f3fc374bd8ec40d**
Documento generado en 28/04/2024 10:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019 00164-00**

(fol. 371-373). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la curadora ad litem en representación de herederos indeterminados contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 365-370). Frente a la documental allegada por la parte demandante con el fin de acreditar los trámites de notificación al demandado determinado JULIÁN ENRIQUE RINCÓN SALGADO, se advierte por el despacho que, la citación obrante a folio 367 fue remitida a través de INTERRAPIDÍSIMO el día 4 de octubre de 2019 a la Calle 6 D No 5-50, interior 5, apartamento 601 de Bogotá, dirección autorizada por esta agencia judicial en providencia 19 de septiembre de 2019 (folio 191), pero, la certificación expedida por la entidad postal obrante a folio 369 no corresponde a la dirección indicada en la citación, sino a la inicialmente informada con la presentación de la demanda (calle 125 BIS No 20-20, con anotación de devolución no reside/cambio de domicilio).

De otro lado, se observa a folio 195 del expediente que, la entidad postal INTERRAPIDÍSIMO certificó el envío de la citación (artículo 291 del CGP) al demandado JULIÁN ENRIQUE RINCÓN SALGADO a la dirección Calle 6 D No 5-50, interior 5, apartamento 601 de Bogotá y, con fecha 7 de octubre de 2019, indicó que, **el destinatario vive o labora en este lugar.**

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, acredite y certifique el envío del aviso judicial al señor JULIÁN ENRIQUE RINCÓN SALGADO en los términos y fines previstos en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA: 29 SDE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd0df84a89558e165b55014fdf2805552a3152530f25ee73aa9a8ff89cef8e6
Documento generado en 28/04/2024 10:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00777-00

Atendiendo el escrito visible a folios 169 a 183 del expediente, se le indica a la memorialista que si lo pretendido es la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2019-00415-00, deberá presentarla de conformidad con el art. 446 del C.G.P., advirtiéndole que el presente asunto fue remitido al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por lo que sus peticiones deberá dirigirlas a dicho estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc52f08a7b946a3931edd6370612f7bc4e48fcc0d97ff28a07ba0309dde4636**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152020-00547-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar el trámite de este asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse recibo de la notificación realizada conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb76397095195a18d90af5cd8cb10b2c0e86ea07800aa697c953e3d902e4136**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00798-00

(Fol. 218-339) La anterior comunicación proveniente de la Inspección de Policía de la Vega – Cundinamarca, se agrega al expediente en conocimiento de las partes.

Atendiendo que a la fecha no se ha recibido respuesta de las demás entidades se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al JUEZ PROMISCO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA, AL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ - CUNDINAMARCA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VEGA - CUNDINAMARCA, para que procedan a dar contestación a nuestra comunicación No. 1022 del 6 de septiembre de 2023 de manera inmediata. **OFICIAR.**

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que se sirva ayudar al trámite de los oficios en mención para mayor celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a09c13a39d7284a8c2bf3ea9addb9d524102b65ac4b3759943119b913e71a0**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100410-00

Se incorpora al plenario escrito allegado por el ejecutado a través de su apoderado judicial, en el cual indica que a la fecha de radicación de dicho escrito ha dado cumplimiento a lo acordado en audiencia del 15 de julio de 2022.

Téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado, por lo que se advierte a la parte actora que, en caso de incumplimiento a la obligación, le asisten si a bien lo considera, iniciar las acciones pertinentes.

Respecto a la solicitud de la parte ejecutante de elaborar telegrama se le indica que se notificó al ejecutado del auto anterior, tal como se observa en folio 287.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d4be963ee865268570bcf100348c9aff5a3ab3657f6e8e4249369a7a66f6d**
Documento generado en 28/04/2024 10:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Disminución de cuota alimentaria
1100131100152023-00824-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 13 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado del día catorce (14) de marzo de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día veintiuno (21) de marzo de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95362e87492170f89f29cc35049af13c0f6b4b4ee5f02946407acde7c9ff5644**

Documento generado en 28/04/2024 10:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520230082800

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 13 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado del día catorce (14) de marzo de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día veintiuno (21) de marzo de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3e9e02776a6d602a5736e1d302259f8c8f5dab81f9cacae3acb92c1bdd519**

Documento generado en 28/04/2024 10:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Designación de Curador Ad-Hoc
110013110015-2024-00131-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de marzo de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de abril de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABERIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3aca0d7949348fae0912620a6f88f558f54f60c36a8044039a861be375209**

Documento generado en 28/04/2024 10:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400235-00

Accionante: SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ
en representación de su hijo
EDWARD JERONIMO LIZCANO
TORRADO
Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ** en representación de su hijo EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO presentó acción de tutela contra la **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la omisión de realizar el pago de la cuota de alimentos en favor de la accionante, en su calidad de progenitora del menor EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO por el valor del 50% de lo devengado mensualmente por el señor EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS como pensionado de dicha entidad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. El día 11 de marzo 2024, se celebró en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía audiencia de conciliación extrajudicial para fijación de cuota de alimentos en favor del hijo EDWAR JERONIMO LIZCANO TORRADO IDENTIFICADO CON NUIP 1092014612, en presentación del menor es SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ.

2. En dicha audiencia, se concilio como cuota de alimentos el valor del 50% de lo devengado mensualmente por el señor EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS como miembro activo de la policía nacional, adicionando a lo anterior una cuota extra en el mes de junio y otra en diciembre y que dicha cuota se descontara directamente de nómina, para garantizar el pago de esta, teniendo la autorización del convocado.

3. El día 20 de marzo se derecho de petición solicitando el descuento de nómina a favor del menor de edad, que fue enviado al correo electrónico de la pagaduría notificacionesjudiciales@cremil.gov.co , PERO NO CONTESTARON.

4. Cabe resaltar que el descuento nomina por cuota de alimentos pactada en la audiencia se encuentra amparada legalmente y cuenta con la autorización expresa del titular de la nómina, ya que en la diligencia dio su aprobación tanto a nombre propio, como su apoderada, DRA. ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ, por lo que su ingreso a la nómina debe proceder conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales.

5. La señora SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ, se encuentra sin un trabajo formal, ha intentado buscar trabajo, pero desafortunadamente no ha encontrado, y actualmente está completamente al cuidado del menor, es decir, laborales, ni recibe algún tipo de ayuda; lo que le impide poder acceder a tener una calidad de vida y brindarle una ayuda a su hijo, por este motivo solicito la ayuda del padre de su hijo y tal cual se anexo en el presente derecho de petición.

IV. PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental de MINIMO VITAL EN CONEXIDAD EL DERECHO A LA VIDA DERECHO, LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL MENOR y consagrados en los artículos 1º, 2º y 11, de la Constitución Política de Colombia.
2. Que, en tal virtud, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL, el pago de la cuota de alimentos en favor de la Sra. SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ, en calidad de madre, por el valor del 50% de lo devengando mensualmente por el EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS.C.C. N°. 88.003.181 como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
3. CUENTA DE AHORROS N°. 24131633401 del BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS de la cual es titular la señora SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ, identificada con la C.C. N°. 37.293.693.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2024 (Fls. 24-26) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** vinculando al señor EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre la omisión de pagar la cuota de alimentos a favor de la accionante, como progenitora del menor EDWARD JERÓNIMO LIZCANO TORRADO por el valor del 50% de lo devengado mensualmente por el señor EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS como pensionado de dicha entidad.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL en escrito radicado a través de correo electrónico el día 17 de abril de 2024, informó:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00235

Actor: SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ en representación de su hijo EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Sea lo primero indicar que el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro, ante lo anterior se informa que, una vez recibida la acción de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedió a hacer las verificaciones del caso, evidenciando que el señor SARGENTO VICEPRIMERO (r) DEL EJÉRCITO, EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS, tiene reconocida asignación de retiro por parte de la entidad.

Ahora bien, una vez se conoció la presente acción de tutela, se solicitó al Grupo de Nomina y Embargos, pronunciarse frente a la aplicación de los descuentos por concepto de cuota alimentaria

Motivo por el cual, el Grupo de Nomina de esta Entidad, a través de correo electrónico indicó:

Atendiendo a la competencia funcional del GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS, esta entidad procedió a aplicar el solicitado descuento sobre la asignación de retiro del señor EDUARDO LIZCANO - identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.003.181- a partir de la nómina del mes de MAYO del presente año, siendo este sobre el 50% de su asignación de retiro, extensible a primas de junio y diciembre, e incrementadas anualmente conforme al aumento que determina el Gobierno Nacional para los retirados de las fuerzas militares.

Así mismo, nos permitimos comunicarle que, si bien se recibió el acta de conciliación en debida forma, el GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS sólo la pudo conocer hasta el 03 de abril del presente año, fecha para la cual se encontraba cerrado el ingreso de novedades para la nómina del mes de abril de nuestros afiliados. Lo anterior considerando que, debido al alto volumen de correos que recibe la entidad con peticiones y oficios judiciales, no fue posible realizar la radicación temprana de dicha acta de conciliación por parte de la dependencia a la que le corresponde recibirlas.

Por último, nos permitimos informarle que el pago de la cuota alimentaria se realizará el último día de cada mes, y que la misma se pagará en la Cuenta de Ahorros CUENTA AMIGA No. 24131633401 del BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS de la cual usted es titular.

Del anterior informe se procedió a comunicarle a la Señora SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ, el cual se anexa como prueba.

Tal como se indica a partir de la nómina del mes de mayo del presente año, se consignará lo correspondiente al 50% de la asignación de retiro del Señor Sargento Viceprimero @ del ejército EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS por concepto de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que para el mes de abril el descuento no alcanzó a operar por encontrarse el ingreso de novedades cerrado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino

de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 17 de octubre de 2023, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, en la que solicito se le informará cual es el estado actual del trámite de renovación de permiso de operación del Helipuerto Helitours Guatapé e inclusión del mismo en el AIP de Colombia, solicito también que si existía un acto administrativo que resuelva el trámite se proceda a notificarle dicha decisión, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora ante **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE**

LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme

con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

El debido proceso, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."³.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)⁴." (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁴ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, a la vida y dignidad humana, en relación con la omisión de realizar el pago de la cuota de alimentos en favor de la accionante, en su calidad de progenitora del menor EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO por el valor del 50% de lo devengado mensualmente por el señor EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS como pensionado de dicha entidad.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad accionada a este Despacho, vista en los folios 29 a 46 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, indicando que el descuento pretendido será aplicado para el mes de mayo.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00235
Actor: SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ en representación de su hijo EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de realizar el pago de la cuota de alimentos en favor de la accionante, en su calidad de progenitora del menor EDWARD JERÓNIMO LIZCANO TORRADO por el valor del 50% de lo devengado mensualmente por el señor EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS como pensionado de dicha entidad.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 34 al 46, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e26b23e9013f3e966622b2b438827c0d6beb5516994a1c1d841cd7cace9f3a**

Documento generado en 28/04/2024 10:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Alimentos
1100131100152020 00685 00

(fol. 71). Visto el escrito que antecede, revisadas las diligencias advierte el despacho que, se cometió un error involuntario en el nombre del profesional del derecho reconocido para representar al señor RICARDO MORENO DEVIA, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige, el que para todos los efectos legales corresponde a **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ARIAS** y no como quedó allí anotado, decisión que hace parte integral de la providencia 8 de agosto de 2023.

Frente a la manifestación realizada por el apoderado quien refiere que, los hijos de su poderdante se encuentran laborando, se le indica que, le asiste las facultades legales para iniciar las acciones correspondientes con el fin de solicitar la exoneración de la cuota alimentaria.

(fol. 73-75). Se niega la solicitud elevada por la peticionaria señora CLAUDIA LUCIA VEGA GÓMEZ, lo anterior, teniendo en cuenta que los alimentarios en la actualidad son mayores de edad y su progenitora no ostenta la presentación legal. Así mismo, se indica a los alimentarios que, dentro del presente asunto deberán actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 068 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2071ad2e65c8047c797414538d93786da5fdf5205a02772d78e571385c197dd6

Documento generado en 28/04/2024 10:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Exoneración Alimentos

1100131100152000 00685 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado del día veinte (20) de marzo de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de abril de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a075211270021c7e248bf59695a8d97ba9fa6da35f285e350a5c63ad141154**

Documento generado en 28/04/2024 10:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia interdicción
110013110015-2015-00424-00

En atención a lo señalado por el profesional del derecho LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, se le **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a los interesados y al titular de los actos jurídicos, con el fin que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de marzo de 2023 (fol. 133-134), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019. **Proceda secretaría notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **068** FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d9f2160b9bb042f4f97c897f6c0d816acfb956968a7121c713463adacdc1b3**
Documento generado en 28/04/2024 10:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Petición de Herencia
110013110015-2023-00566-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, y en atención a lo manifestado en escrito de subsanación se necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto es, **presentar el escrito de demanda con las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio, lo anterior con el propósito de evitar confusiones al momento de notificar el escrito de demanda, tal y como se ordenó en auto anterior.**

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cf564dbc42d50c98f85d53aa82721deaeabe668700429d42c41b1b6b4d6c64e

Documento generado en 28/04/2024 10:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Sucesión

110013110015202300830-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 13 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado del día catorce (14) de marzo de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día veintiuno (21) de marzo de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b819bd6905dd88803bf4f15d6c41f711673dbf18b7a7cab363b854eccf956**

Documento generado en 28/04/2024 10:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015-2017-00891-00

(Fol. 102-112) La anterior comunicación proveniente del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en donde se informa de la terminación del proceso en dicho estrado judicial se agrega al expediente, en conocimiento de las partes.

Atendiendo que de acuerdo con el apoderado de la parte actora el proceso fue finiquitado, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que proceda a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso, con la pertinente anotación de levantamiento de hipoteca, para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4078a749ee240815874de494870ced1e446a72ba1ea85661645f9cb8ccc95a**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400232-00

Revisada la respuesta emitida por USPEC (fol. 51-162) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las results del presente procedimiento a al **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023 00634-00

Atendiendo la petición que obra a folio 67 y 68 presentada por el profesional del derecho BENIGNO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la Litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis y no se han elaborado ni tramitado los oficios de medidas cautelares por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9758191b5db0b576eed682ce1e913d60f32d1e0cd7ebb309a0640d1a1da1973**
Documento generado en 28/04/2024 10:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2017-00005-00

(Fol. 126-130). En atención a las respuestas allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde comunican que se encontró información sobre los nombres **HERNANDO LEÓN DÍAZ y LUIS EDUARDO LEÓN DÍAZ** con múltiple homonimia, este despacho dispone:

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil se harán el filtro donde aparezcan o figuren los nombres de los causantes **ALCIDES JOSÉ LEÓN SÁNCHEZ C.C. No. 343.628 y SILDANA DÍAZ DE SÁNCHEZ C.C. No. 20.802.939 como padres de los señores HERNANDO LEÓN DÍAZ y LUIS EDUARDO LEÓN DÍAZ**, para que, tras los registros civiles de nacimiento solicitados, la oficina de asentamiento y los números de cédulas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8454fcd5f8ec47e86fa717df7c410550dfdacb65f33d0476b84caf52e9eb9e**

Documento generado en 28/04/2024 10:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
110013110015-2018-00558-00

(Fol. 127-130) Vista la certificación de la empresa postal INTERRAPIDÍSIMO allegada por el apoderado de la parte actora en donde se indica que el AVISO enviado al demandado **YUBER ALEXIS MORALES DÍAZ** no fue posible entregarlo por la causal “**no reside**” en la dirección informada a este despacho, información que se incorpora a los autos para los fines a que haya lugar.

Por lo anterior, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **YUBER ALEXIS MORALES DÍAZ**, por secretaría proceda efectuar las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Proceda secretaría de conformidad.**

En firme el emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a9eaa24f24a585b3e819afa7afea6896d477b25fd0d71a0d5fcd2d67de018c**
Documento generado en 28/04/2024 10:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2020-00045-00

(Fol. 68-69) La anterior manifestación realizada por el apoderado de la compañera permanente del causante señora LUZ MERY QUINTERO ROMERO en donde OPTA POR GANANCIALES se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que proceda a informar bajo juramento la forma en que fue conocida la dirección de correo electrónico de la señora LEYDI MIREYA BELLO PARRA belloleidy@hotmail.com (Fol. 31) quien actuará en representación del NNA IANN NICOLÁS HURTADO BELLO, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, así mismo, una vez informado lo anterior, proceda a realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684ef4bbd44cd406ab1563ae7f9766a3515cff9ab49b26350a46907aaf39027a
Documento generado en 28/04/2024 10:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>